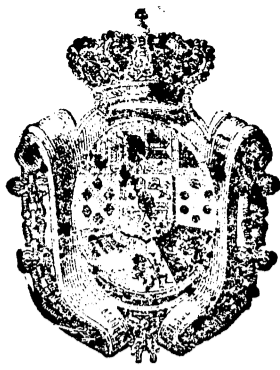


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

# GACETA DE MADRID.

N.º 2875.

MIÉRCOLES 24 DE AGOSTO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECRETARIA DEL DESPACHO DE ESTADO.

En virtud de lo dispuesto por el art. 7.º del tratado de paz y amistad celebrado en la república mejicana en 28 de Diciembre de 1838, se dirigen por conducto de este ministerio á la legacion de S. M. en Méjico un número considerable de solicitudes reclamando el reconocimiento de diferentes créditos que, según lo estipulado en el citado artículo, quedaron declarados deuda de la nación mejicana; y como algunas de las instancias no vienen documentadas en forma, ó carecen de las indicaciones precisas para comprobar en Méjico su legitimidad con los libros y asientos que allí deben existir, quedan sin efecto, con grave perjuicio de los interesados. A fin de evitarlos, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar:

1.º Que se repita la publicación del art. 7.º del tratado, que literalmente dice así: «En atención á que la república mejicana, por la ley de 28 de Junio de 1824 de su Congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraída sobre su erario por el Gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente nación mejicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821, y que además no existe en dicha república confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos españoles, S. M. C., por sí y sus herederos y sucesores, y la república mejicana de comun conformidad, desisten de toda reclamación ó pretensión mútua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.»

2.º Que las personas ó corporaciones que según la precedente estipulación se crean con derecho á reclamar cualquier cantidad del Gobierno mejicano, lo verifiquen, acompañando á sus solicitudes documentos justificativos del crédito, ó señalen en ellas su procedencia y circunstancias para que puedan comprobarse oportunamente.

3.º Que el Ministro plenipotenciario de S. M. en Méjico preste, como lo ha hecho hasta ahora, toda la cooperación y auxilio que sean necesarios á las reclamaciones legítimas, ya se remitan por este Ministerio ó ya por otro conducto.

De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Palacio 11 de Agosto de 1842.—El conde de Almodovar.—Sr....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido á instancia del ayuntamiento de Albuñol, en la provincia de Granada, sobre los derechos que deben pagar las botas ó pipas vacías de fábrica española que se retornan del extranjero después de haber conducido el vino ú otros caldos del reino; y en conformidad con lo expuesto por esa direccion general acerca del asunto, se ha servido S. A. resolver, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros,

1.º Que las pipas ó botas fabricadas en el reino, empleadas en conducir caldos producidos en nuestro suelo, embarcadas en buques españoles para el tráfico de cabotaje ó para el comercio de exportación, y devueltas vacías en los mismos buques al puerto de su procedencia ó á cualquiera otro nacional, no paguen derecho alguno, siempre que por el registro

que el capitán ó patron debe conducir de la respectiva aduana, se compruebe que las vasijas ó piezas retornadas son las mismas en número y calidad de las que fueron sacadas del primer punto.

2.º Que no se exija responsabilidad por las pipas que resulten de menos; pero que se cobren los derechos correspondientes con arreglo al arancel por las que resulten de mas.

3.º Que el registro arriba indicado solo ha de tener efecto y se ha de contemplar necesario en los buques que se habiliten con destino á puerto extranjero, y no en los que se dediquen al comercio de cabotaje ó de puerto á puerto del reino.

4.º Que esa direccion adopte las precauciones necesarias para que esta medida, que tiene por objeto el fomento de la riqueza nacional, no redunde en detrimento de los intereses legítimos de la hacienda, ni en menoscabo de la ley.

Y 5.º Que todo esto se entienda en concepto de provisional, y sin perjuicio de someterse á la aprobación de las Córtes.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1842.—Ramon María Calatrava.—Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por decretos de 20 del corriente ha tenido á bien aprobar el Regente del Reino los expedientes canónicos que han instruido los diocesanos de Lérida y Córdoba en cumplimiento de la circular de 15 de Diciembre anterior, y resulta lo siguiente:

Lérida.—No puede hacerse variación alguna en la diócesis; pero el diocesano debe disponer la colocación de pías bautismales en las dos parroquias de la capital que no la tienen, y proponer nueva demarcación de feligresías en la misma ciudad.

Córdoba.—En la capital se conservan sus 15 parroquias, erigiéndose además una ayuda de la del Sagrario de la catedral, y servida por uno de sus curas en la iglesia del ex-convento de S. Basilio, y otra en el del Carmen á cargo del capellan de la ermita de los Angeles, y dependiente de la parroquia á que pertenece aquel territorio.

Baena.—Se conservan las parroquias de Sta. María y San Bartolomé con una ayuda de esta en la iglesia del ex-convento de Sto. Domingo, y se suprimen las del Salvador y S. Pedro, que respectivamente se unen á la mas próxima de las que se conservan.

Dos Torres.—Se conserva la que pertenecía á la antigua población de Torremilano, uniéndosele la de Torrefranca, que se suprime.

El Regente del Reino se ha servido nombrar juez de primera instancia de Almagro á D. Policarpo Andres de Atauri, que lo era de Sto. Domingo de la Calzada: de este partido á D. Manuel Varea Diaz, promotor fiscal de Calahorra: de Priego, en la provincia de Cuenca, á D. José Maria Palencia, que lo era de Carlet; y de este partido á D. Rafael Maria Aracil, que lo era de Priego.

Asimismo ha tenido á bien nombrar los siguientes promotores fiscales: de uno de los juzgados de esta corte á D. Francisco de Paula Cifuentes, que lo era interino: de Salinas de Añana á D. Emeterio Prieto, que tambien lo era interino; y de la Palma, provincia de Huelva, á D. Juan José Moreno, que tenia el mismo caracter: de Mula á D. Antonio Fernandez Molina, que lo era de Quintanar de la Orden, y ha solicitado traslación: de Quintanar de la Orden á D. Gregorio Martinez Cepeda: de Albarracin á D. Jacinto de la Peña: de Calahorra á D. Ramon Larrazaval y Carasa: de Valoria la Buena á D. Lucio Marino; y de Colmenar, en la provincia de Málaga, con calidad de interino, á D. Antonio Leon Romero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por resolución de 22 del actual, y á propuesta del director general de artillería, se ha servido el Regente del Reino conceder el grado de comandante de infantería al capitán de artilleros veteranos de Filipinas D. Francisco Fernandez, cuyo grado le corresponde por haber cumplido el plazo de ocho años de capitán, según exige la orden de 28 de Enero del corriente año, que modificó la de 25 de Abril de 1816.

## PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PRUSIA.

Berlin 5 de Agosto.

Un genio maléfico parece dominar siempre que la Rusia procura acercarse á la Prusia por medio de brillantes fiestas. El campamento de Kalisk ha producido en el publico un efecto contrario al que se esperaba. Reina todavia un profundo misterio sobre las fiestas que han tenido lugar en Petersburgo en el mes anterior, sin que lleguen á romperlo los altos personajes que gozan de la privanza del Rey. Pues aunque no se hayan confirmado los rumores que se han esparcido, reina por todas partes una vaga inquietud que no pueda explicarse.

Todos creen haber sucedido algo que ha eclipsado el esplendor de las fiestas.

FRANCIA.

Paris 16 de Agosto.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS.—Sesion del dia 16 de Agosto.

Se abrió á las dos y cuarto.

El Sr. Presidente: La respuesta de S. M. al mensaje de la Cámara, que ha sido distribuida hoy á los Sres. Diputados, se insertará en el acta.

Mr. Meilheurat: Tengo el honor de presentar en la mesa una petición de varios habitantes del departamento de l'Ain pidiendo se hagan algunas modificaciones en la ley sobre notarios.

El Sr. Presidente: Esta petición pasará á la comision.

Orden del dia.—Lectura del dictámen de la comision relativa al proyecto de ley sobre Regencia.

Mr. Dupin, secretario de la comision, ocupa la tribuna, y en medio del mas profundo silencio lee el dictámen concebido en estos términos:

«Señores: La muerte del duque de Orleans, príncipe cuyas relevantes y nobles cualidades alentaban tantas y tan grandes esperanzas, ha legado al Gobierno y á las Cámaras un gran deber que desempeñar. La tierna edad del joven Principe Real nos obliga á proveer para el momento (y quiera el cielo dilatarlo por mucho tiempo) en que el Rey deje la corona sobre la cabeza de un heredero menor.

Hace mucho tiempo que pudiera haberse hecho á prevención una ley de Regencia, si de todas las desgracias publicas, la que ahora lamentamos no hubiera sido la mas imprevisible y la que mas lejana hubiese estado de nuestro pensamiento. Pero hoy esta ley es la necesidad mas urgente del Estado, pues no conviene que la Francia, que la monarquía constitucional, se hallen ni un solo momento expuestas á una interrupcion en el ejercicio de la autoridad Real; es necesario que la nación no dude por un solo instante en manos de quién ha de estar este ejercicio.

El proyecto de ley que se os ha presentado se dirige á proveer á esta eventualidad, y lo hace proponiendo algunas reglas generales, poco numerosas, pero esenciales, y en sentir de la comision suficientes para revestir de una legítima y vigorosa accion á la Regencia desde el punto en que haya necesidad de establecerla.

Por el art. 1.º se fija la mayoría de la edad del Rey. Este punto no debia quedar sin resolver en la legislación. La edad de 14 años que fijaba la antigua para la mayoría de los Reyes tenia por objeto hacer que cesasen pronto las disensiones que las Regencias de otros tiempos excitaban entre los grandes del reino, cuya ambicion no bastaban á refrenarla entonces ni las instituciones ni las leyes. En otros tiempos mas cercanos á nosotros, la asamblea constituyente y el imperio fijaron esta edad á la de 18 años, la cual ha parecido oportuno adoptar, sobre todo hoy en que el trono se apoya en instituciones fijas que le prestan sus consejos y su apoyo.

El art. 2.º empezaba en estos términos:

«En el momento que el Rey fallezca, y cuando su sucesor es menor &c.» Pero por una locucion mas general que hemos introducido en su redaccion, decimos: «Que cuando el Rey sea menor habrá una Regencia» El art. 2.º no abandona esta Regencia á las dificultades, á las eventualidades y á las intrigas de la eleccion; sienta una regla fija.

En el mismo instante en que se declara la necesidad de una Regencia, se sabe quién será el Regente. Este lo será el Principe que habiendo cumplido los 21 años sea en dicha época

el más próximo al trono en el orden de sucesión establecido en 1830 á la descendencia masculina del duque de Orleans.

El Príncipe investido con la Regencia lo es durante toda la menoría, es decir, que no puede ser despojado de ella. Pero si falleciere ó hiciese dimisión, en una palabra, si su puesto quedase vacante, es en el mismo instante reemplazado por el Príncipe que reúne las condiciones exigidas en el art. 2º. Es un resultado necesario (y yo no creo necesario llamar vuestra atención sobre esto), de la regla general, y siempre puesta en acción, sentada por este artículo, de que en todos los casos en que haya una menoría sea Regente de derecho el Príncipe que entonces haya cumplido los 21 años, y más inmediato al trono en el orden legítimo de sucesión establecido por la Declaración y la Carta de 1830.

Constituida así la Regencia, y de modo que en toda su duración no haya jamás incertidumbre sobre la persona del Príncipe que la desempeñe, era forzoso decir cuáles han de ser las funciones del Regente. El art. 3º lo declara en estos términos:

“El pleno y entero ejercicio de la autoridad Real en nombre del Rey pertenece al Regente.”

En el régimen antiguo la Regencia tenía algunas veces sus restricciones. El nombramiento de ciertas dignidades constituidas por título de oficio, y que parecían más particularmente adictos á la corona; la facultad de poder disponer á su antojo de las rentas y de los dominios del Estado, habían hecho conocer la necesidad de restringir en ciertos puntos el poder accidental y temporal del Regente. El derecho Real descansaba, por decirlo así, en esta parte de las prerogativas de la corona. Mas esto no puede verificarse en el régimen constitucional que nos rige. Las rentas se arreglan anualmente por medio del presupuesto, y cada año deben rendirse con exactitud las cuentas. El dominio descansa bajo la salvaguardia de la ley. Ya no hay grandes dignatarios, grandes oficiales de la corona; no hay más que funciones públicas. Todos los poderes constitucionales están definidos y arreglados por la Carta; el accidente de la menoría del Rey no debe producir ningún cambio, ninguna debilidad en su acción. Es preciso que la autoridad Real esté tan plena y robustecida en las manos del Regente como en las del Rey. La prerogativa debe mantenerse intacta, debe ser ejercida en toda su plenitud por el Regente. Todos sus actos deben ser ejercidos en nombre del Rey; pero en esta forma todos lo podrán ser por el Regente. Sin esta circunstancia quedaría roto el equilibrio constitucional, y lo que al parecer se quitase al Regente se quitaría de hecho á la acción de la monarquía; y cesando el depósito de la autoridad Real de ser íntegro en las manos del Regente, ¿quién aseguraría á la corona que á la conclusión de la Regencia se encontrase tan fuerte como la Constitución ha querido que lo fuese en todo tiempo?

Durante la menoría, así como en todos tiempos, deben las Cámaras, respetando las prerogativas de la corona, mostrarse celosas de las suyas propias. Lo que hacen con respecto á un Rey, lo harán con mayor razón con respecto á un Regente. Pero recíprocamente, y para que las fuerzas sean iguales, es preciso que el Regente, al mismo tiempo que respete como debe la Constitución, las leyes, las libertades públicas y las atribuciones de las grandes corporaciones del Estado, tenga toda la autoridad necesaria para mantener, ejerciéndolas lealmente, en toda su plenitud las prerogativas de la corona.

Al conceder al Regente el pleno y entero ejercicio de la autoridad Real hemos añadido al art. 3º que empezará á ejercerlo desde el instante de su advenimiento. Señores, la fuerza de los poderes públicos consiste particularmente en su perpetuidad. La Cámara de los Pares es inamovible; los Pares cambian, mas la Cámara siempre existe. La Cámara de los Diputados no puede válidamente ser disuelta, sino bajo la condición de ser inmediatamente reconstituida. El decreto de disolución debe contener el de la convocación en un término fijo. El intervalo de la sesión no es otra cosa que una próroga, y este nombre debiera dársele. Pues con mayor razón el poder Real, en quien reside el principio de acción del cuerpo social, no admite intermisión. De aquí esas hermosas fórmulas consagradas por nuestros antepasados, y que aun hoy conservan su imperio, que dicen: “En Francia no muere el Rey jamás. El Rey ha muerto, viva el Rey.” El último suspiro del Rey que va á dejar el trono se confunde igualmente con el primer acto de la vida Real de su sucesor.

Esta perpetuidad del poder Real, que no admite un solo instante de interrupción ni aun por el pensamiento, es en la que se funda la seguridad de los pueblos. Ella no admite intervalo en el que pueda vacilar la obediencia, ni vacío que pueda dar entrada á las facciones. Pues bien, lo que existe de Rey á Rey acerca de la trasmisión del pleno derecho de la corona y de la autoridad Real, tendrá lugar con respecto al Regente en el ejercicio de su autoridad. Ocupará de derecho su puesto en virtud de la ley, en el mismo instante que se verifique el advenimiento al trono del Rey menor; y si llegase á faltar se observará la misma regla con el que la ley designa para reemplazarle. De este modo, señores, la ley habrá respondido á las palabras pronunciadas por S. M. en este recinto el 26 de Julio en el acto de nuestra primera reunión. “Es preciso que la Francia, que la monarquía constitucional no esten un instante expuestas á una interrupción en el ejercicio de la autoridad Real.”

Una vez vestido el Regente del ejercicio de esta autoridad, la ley debía conceder á su persona todas las garantías necesarias para protegerle en el leal desempeño de su misión. Tal es el objeto del art. 4º de la ley que, al fin, deja que pese enteramente, como debe, la responsabilidad que la Carta impone á los Ministros del Rey.

El Regente debe á su vez presentar garantías á la nación y al Rey, y como todos los delegados de los poderes públicos, debe prestar juramento.

Este juramento consiste: lo primero en prometer *ser fiel al Rey*. El Regente no ejerce más autoridad que la del Rey, y en sus manos esta autoridad no es más que un depósito que debe restituir íntegro, y que por consecuencia debe conservar con fidelidad. El Regente debe *obedecer á la Carta y á las leyes del reino*, respetar los derechos nacionales y el derecho de los ciudadanos; no debe obrar sino *en virtud de las leyes y segun las leyes*; y por último, puesto que tiene el pleno y completo ejercicio de la autoridad Real, tiene todos los deberes, contrae todas las obligaciones, y como el mismo Rey debe jurar en los propios términos: *obrar en todo con-*

*forme al interes, á la felicidad y á la gloria del pueblo frances.*

Este juramento, para más solemnidad, debe prestarse ante las Cámaras. Pero como estas pueden no estar reunidas en el momento en que empieza el nuevo reinado, hemos creído conveniente, á ejemplo de la legislación anterior, introducir en el artículo 5º la disposición siguiente: “en este caso (cuando las Cámaras no esten reunidas), el Regente hará inmediatamente publicar ó insertar en el *Boletín de las Leyes* una proclama en que se contendrá el juramento y la promesa de reiterarlo al momento que las Cámaras esten reunidas.” Por lo demás hemos abreviado el espacio en que aquellas deben convocarse, reduciéndolo á 40 días en lugar de los tres meses.

Resta el artículo 6º concerniente á la *guarda y tutela* del Rey menor. La palabra *tutela* sencillamente dicha, parece que no indica más que los cuidados vulgares de las tutelas civiles. La *guarda*, expresión consagrada en iguales circunstancias, expresa sobre todo la vigilancia especial, la alta solicitud con que debe cuidarse la persona del Rey. Estos cargos han estado alguna vez unidos á la Regencia, pero más frecuentemente han estado separados. Esta separación se sostiene en el proyecto de ley. Al Regente pertenecerá el ejercicio de los derechos y el cuidado de los intereses políticos del Rey menor; la tutela y guarda de su persona quedan reservadas á la Reina ó Princesa su madre, ó á la Reina ó Princesa su abuela paterna, interin permanezcan viudas. En esta noble misión que procede á la vez de la naturaleza y de las leyes, las más altas facultades, así como las más tiernas virtudes, hallarán una grave y útil ocupación. (*¡ Bien! ¡ Bien!*)

Aquí se detienen las previsiones de la ley. ¿Debe esta avanzar aun más allá? Respecto á esto es preciso decir que el proyecto de ley ha sido objeto de las críticas más contradictorias. Los unos la han censurado de ser muy general, porque en lugar de designar un Príncipe para la Regencia, hubiesen querido que se hiciese una ley de circunstancias, una ley personal, una designación nominal del Regente.

Señores, una ley nominal hubiera sido un manantial de obstáculos y dificultades. La experiencia nos ha instruido bastante sobre este punto así como sobre otros muchos; y no hay un hombre político, un ciudadano esclarecido que pueda considerar sin temor la serie de formalidades imaginadas en 1791 para el caso en que fuese necesario *proceder á la elección de un Regente*. Por otra parte, una ley de esta clase que fuese ley personal, fácilmente podría ver inutilizadas sus previsiones por una muerte imprevista, y habria necesidad de cambiar la misma ley aun antes de estar en uso.

Otras imaginaciones, bien diferentes en esto de las primeras, se han preocupado de una inquietud contraria; han criticado el proyecto de ley como incompleto por no prever todos

los casos y no resolver todas las cuestiones que pueden presentarse en la cuestión de Regencias. A estos respondemos que seguramente, dando curso á la imaginación, se hubiera podido prever un gran número de hipótesis, y entre ellas las más extraordinarias, las más improbables, las más lejanas, de las que durante más de 19 años la historia de la monarquía no presenta más que un solo ejemplo. Pero no se ha pretendido hacer un código de Regencias.

El proyecto de ley se ciñe á escoger; y en esto, á nuestro entender, se ha hecho muy sabiamente, y á poner un pequeño número de principios, de reglas fundamentales, esenciales y necesarias, que han parecido bastantes para todo en general, y para las situaciones extraordinarias; reglas en fin que sería fácil trasportar de un caso á otro, si hubiera necesidad de ello.

Esto, señores, nos conduce á examinar la última objeción.

Además, la sola razón basta para indicarnos que una Constitución no puede determinar ni preverlo todo, y que deja necesariamente al porvenir el cuidado de proveer á todas las eventualidades, á todos los acontecimientos, á las necesidades todas de la sociedad. Sin esto no hay Gobierno constitucional que no tenga que pararse súbitamente en su marcha, ni que quede expuesto á las invasiones de la anarquía. Esta es una desgracia que los tres brazos del poder parlamentario tendrán siempre derecho y deber de conjurar.

Lo que nosotros hacemos hoy podrán ejecutarlo igualmente nuestros sucesores, y con igual derecho. Nosotros tenemos de nuestra obra la opinión que deben tener de las suyas los hombres concienzudos: creemos que la ley propuesta arregla lo presente lo mejor posible, y el porvenir en cuanto depende de nosotros, á medida de nuestro patriotismo y de nuestra experiencia.

Manifestemos ahora, señores, sea en el debate, sea en la votación de esta ley, que sabemos unirnos para un interes común. Ley es esta de prudencia, regla de utilidad pública y prenda de seguridad para el país. Todos hemos deplorado igualmente la muerte de S. A. R. el duque de Orleans como una calamidad pública. Trasládemos al hijo el afecto que teníamos al padre. Veamos junto á la cuna del conde de Paris, como sabremos hacerlo por el trono que le está destinado. Tengamos sobre todo confianza en nuestras instituciones, en nuestras leyes, en la omnipotencia de la voluntad nacional, y hagamos penetrar en todas partes, entre nuestros amigos como entre nuestros enemigos, la saludable convicción de que los mismos hombres que la han fundado querrán y sabrán conservar. (*Señales generales de aprobación.*)

Señores, vuestra comisión os propone por unanimidad la adopción del proyecto de ley sobre la Regencia con las adiciones que juzga convenientes.

## PROYECTO DE LEY.

### Proyecto de ley presentado por el Gobierno.

Artículo 1º. El Rey es mayor á la edad de 18 años.

Art. 2º. Cuando muera el Rey y su sucesor sea menor, el Príncipe más inmediato al trono en el orden de sucesión establecido por la Carta de 1830, y de edad de 21 años cumplidos, queda investido de la Regencia durante toda la menoría.

Art. 3º. El pleno y entero ejercicio de la autoridad Real, en nombre del Rey, pertenece al Regente.

Art. 4º. El art. 12 de la Carta y todas las disposiciones legislativas que protegen la Persona y los derechos constitucionales del Rey son aplicables al Regente.

Art. 5º. El Regente presta juramento ante las Cámaras de ser fiel al Rey de los franceses, de obedecer la Carta constitucional y las leyes del Reino, y de obrar en todo en el interes de la felicidad y de la gloria del pueblo frances.

Si las Cámaras no esten reunidas, el Regente las convocará en el espacio de tres meses.

Art. 6º. La guarda y tutela del Rey menor pertenecen á la Reina ó Princesa su madre, si no se ha vuelto á casar, y en su defecto á la Reina ó Princesa su abuela paterna, que permanezca asimismo viuda.

*El Sr. Presidente:* El dictámen de la comisión se imprimirá y repartirá.

Esta noche podrá quedar verificado.

Propongo á la Cámara que señale el jueves á la una para la discusión de este asunto. (*Si, sí.*)

*Varias voces:* A las doce, á las doce.

*Mr. Lherbette:* Señores, he pedido la palabra sobre la orden del día.

Yo rogaria á la Cámara que no se limitase á poner á la orden del día el proyecto que acaba de leerse, sino que tambien formase parte otro objeto diferente.

Teniamos, señores, diferentes deberes que cumplir al abrirse esta legislatura; debiamos presentar al Rey, ó mas bien al padre de familia (*murmillos*) el homenaje de nuestro profundo dolor. Ya lo hemos hecho en el mensaje.

Debiamos tambien proveer á las consecuencias del deplorable acontecimiento del 13 de Julio: así lo haremos por medio del proyecto de Regencia, que será discutido más ó menos adicionado.

Pero tenéis otro deber que cumplir. Cuando el país ha sido llamado á dar su opinión por medio de las elecciones acerca del ministerio, sus representantes no pueden dejar pasar la primera ocasion de hacer oír su voz sobre la política anterior del Gobierno, y de solicitar explicaciones sobre la política futura: nosotros no queremos faltar á este imperioso deber (*rumores en diversos sentidos*), que es más imperioso todavía al abrirse esta legislatura que otra cualquiera, porque á él se une un sentimiento de alta conveniencia. El proyecto de ley sobre la Regencia debe ser discutido ámpliamente, prescindiendo de todas las demás consideraciones ministeriales, y teniendo en cuenta las previsiones para el porvenir, que van mucho más allá de la existencia de un gabinete. Separemos pues este asunto de la discusión ministerial.

### Proyecto de ley adicionado por la comisión.

Artículo 1º. El Rey es mayor á la edad de 18 años cumplidos.

Art. 2º. Cuando el Rey es menor, el Príncipe más inmediato al trono en el orden de sucesión establecido por la Declaración y la Carta de 1830, y de edad de 21 años cumplidos, queda investido de la Regencia durante toda la menoría.

Art. 3º. Se añade:

Desde el instante mismo del advenimiento al trono del Monarca.

Art. 4º. Sin alteración.

Art. 5º. El primer párrafo igual; en el segundo se hacen las variaciones siguientes:

Si las Cámaras no están reunidas, el Regente hará publicar inmediatamente ó insertar en el *Boletín de las leyes* una proclama en la que consignará el juramento y la promesa de reiterarlo ante las Cámaras en cuanto se reunan.

Estas deberán convocarse, en todos los casos, lo más tarde en el término de 40 días.

Art. 6º. Igual.

Pido en consecuencia á la Cámara que determine el día en que se podrán dirigir interpelaciones al ministerio. (*No, no.*)

Señores, no creo hablar en este momento en contra del Gobierno; y este debe desear tanto como nosotros esas interpelaciones.

Indiferente es que se verifiquen antes ó despues de discutirse el proyecto de ley sobre la Regencia, si fuese seguro el que tuvieran lugar; pero esto no es probable: tenemos muy tasado el tiempo, y debemos temer que despues de la discusión en que vamos á entrar no seamos el número suficiente para proseguir las sesiones.

Pido pues en consecuencia que se señale así la orden del día:

Interpelaciones al ministerio.

Discusión del proyecto de ley sobre la Regencia.

*Mr. Guizot*, Ministro de relaciones exteriores (desde su asiento): El Gobierno está pronto á explicarse acerca de todos los puntos de su política en el instante que la Cámara lo juzgue conveniente, aunque ha sostenido con cuidado la separación de las grandes cuestiones que nos ocupan de todo otro debate. Cuando la Cámara quiera entrará en la cuestión á que se le invita. (*Muy bien.*)

*Voces á la izquierda:* ¡ Sí, en el mes de Enero!

*El Sr. Presidente:* Tengo el honor de proponer á la Cámara que señale para la orden del día para el jueves la discusión del proyecto de ley sobre la Regencia. *Mr. Lherbette* propone que se determinen tambien, y antes del debate indicado, las interpelaciones que hayan de dirigirse al Ministerio. (*Viva oposición.*) ¿Se considera como explicada esta proposición?

*Voces á la izquierda:* ¡ Sí, sí!

Puesta á votación es desechada por una inmensa mayoría, levantándose solo algunos Diputados de la izquierda.

Se cierra la sesión, señalando la orden del día para el jueves 17 en los términos propuestos por el Sr. Presidente.

## MADRID 23 DE AGOSTO.

Tan enojoso nos es, y nos parece tan insustancial ocupar la atención del público acerca de los redactores de la *Gaceta*, que desde luego nos proponemos ser hoy muy breves contestando al *Heraldo* de anoche. Al mismo tiempo no estamos dispuestos á recibir lecciones del primero que se proponga dárnoslas, ni menos á satisfacer á las correcciones impertinentes que sin conocimiento ni datos se nos dirijan.

En la parte no oficial de la *Gaceta* pueden sus redactores, aun sobre materias políticas, emitir sus propios pensamientos. Siendo este periódico del Gobierno, ni pueden, ni deben, ni es justo, ni delicado siquiera, que contradigan directamente el pensamiento de aquel, después que lo haya formado y dado á conocer: este es el límite que tiene la libertad de escribir de los redactores de la *Gaceta*. Pero en la parte no oficial de esta se insertan artículos extendidos á invitación del Gobierno.—Algunas veces así ha sucedido, y en estos casos se usan de fórmulas precisas que lo indican bastantemente: *El Gobierno quiere; el Gobierno está decidido, ó bien estamos autorizados*. En las demas ocasiones escriben de su cuenta y riesgo los redactores de la *Gaceta*, y bajo su responsabilidad, y no hay motivo justo, fundado ni racional para pretender que sean del Gobierno los pensamientos de la *Gaceta* en una cuestión en que el Gobierno no ha manifestado el suyo por ningún acto.

Los redactores de la *Gaceta* no entienden sus deberes tan á la letra como los explican los del *Heraldo*; algunos artículos han escrito aquellos y escribirán sin recibir órdenes directas ni inspiraciones inmediatas del Gobierno. No reconocen los deberes que el *Heraldo* tiene á bien imponerles. Creen entender los que les corresponden y haberlos observado escrupulosamente. No propendemos ni hemos creído nunca conveniente á este periódico provocar polémicas, ni entrar en ellas sino cuando nos ha parecido necesario, porque se ataca injusta y violentamente al Gobierno ó á altos funcionarios del Estado, como en el caso presente, ó por otra razón poderosa.

La *Gaceta* ha dado constantemente pruebas de esto; hubo solo una ocasión en que este periódico fue de partido, y acaloradamente de partido, y no eran los hombres que están ahora en el poder los que autorizaron este abuso, sobre que podríamos decir mucho, y nos abstenemos, porque no acostumbramos atropellar todos los respetos, sino que fueron los amigos políticos del *Heraldo*.

Creíamos que los redactores del *Heraldo* fuesen, como son todos generalmente, retribuidos. Creíamos á este periódico sucesor del *Español*, *Correo nacional* &c., y sostenido por los mismos medios de que se ha hablado bastante. Mas pues son personas que á costa de su bolsillo se complacen en ilustrar al público, nada tenemos que decir. Sin embargo, pues que se nos habla de deberes, no extrañarán que les recordemos que ellos, como todos los escritores públicos, tienen los suyos; tienen principalmente el de decir la verdad, no asentar aserciones falsas y violentamente exageradas sobre que también podíamos decir algo al *Heraldo*, aunque absteniéndonos, como de costumbre, de corregirles dogmática y magistralmente.

Apesar de cuanto se sirve decirnos el *Heraldo*, no ya sobre la cuestión de Palacio, sino acerca de nuestros deberes como escritores del Gobierno, esté seguro nuestro estimable colega de que si se nos proporciona ocasión, y lo juzgamos conveniente, diremos nuestra opinión propia, tanto sobre aquella cuestión, como sobre cualquiera otra: entonces podrá tener lugar la retractación á que nos invita el *Heraldo*.

Tratado de comercio y navegación celebrado entre S. M. la Reina de Portugal y de los Algarbes y S. M. el Rey del Reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Lisboa por los respectivos plenipotenciarios en 5 de Julio de 1842.

### (Conclusion.)

Art. 8.º Se permitirá á los buques portugueses ir directamente desde un puerto cualquiera de los dominios de S. M. F. á cualquiera colonia de S. M. B. á importar en dicha colonia cualesquiera géneros criados, producidos ó fabricados en Portugal en cualquiera de las posesiones portuguesas, excepto los géneros cuya importación esté prohibida en dicha colonia, ó que se admitan en ella únicamente desde los dominios de S. M. B.: y tales buques portugueses, como también los géneros importados por ellos, no estarán sujetos en dicha colonia de S. M. B. á ningún derecho ó carga mayor ó diferente que las que pagarian los buques británicos al importar la misma clase de género ó el mismo género criado, producido ó fabricado en cualquier país extranjero y cuya importación en dicha colonia sea permitida á los buques británicos. Del mismo modo se permitirá á los buques británicos ir directamente de cualquier puerto de los dominios de S. M. B. á cualquiera colonia de S. M. F. é importar en dichas colonias cualesquiera géneros criados, producidos ó fabricados en el reino unido ó

en cualesquiera de las posesiones británicas, con excepción de los géneros cuya importación se halle prohibida en dicha colonia, ó que se admitan en ella únicamente de los dominios de S. M. F.; tales buques británicos, y tales géneros importados de este modo en ellos, no estarán sujetos en dicha colonia de S. M. F. á pagar derechos ó impuestos mayores ó distintos de los que pagarian los buques portugueses que importasen iguales calidades de géneros ó de lo que pagarian semejantes géneros criados, producidos ó manufacturados de cualquier país extranjero, cuya importación en la citada colonia fuese permitida en buques portugueses.

Art. 9.º Será permitido á los buques portugueses exportar de cualquiera colonia de S. M. B. para cualquier punto que no pertenezca á los dominios de su dicha Magestad, todos los géneros cuya exportación de aquella colonia no estuviere generalmente prohibida, y los referidos buques portugueses, y los dichos géneros exportados en ellos de esta manera, no estarán sujetos á pagar en aquella colonia ningunos diferentes ó mayores impuestos de los que pagarian en buques británicos que exportasen tales géneros, ó por tales géneros exportados en buques británicos, y tendrán derecho á las mismas restituciones de derechos ó gratificaciones que se concedieran á aquellos.

Del mismo modo será permitido á los buques británicos exportar de cualquiera colonia de S. M. F. para cualquier lugar que no pertenezca á los dominios de su dicha Magestad, todos los géneros cuya exportación de aquella colonia no estuviere generalmente prohibida: y los dichos buques británicos y los referidos géneros exportados en ellos de este modo, no estarán sujetos á pagar en aquella colonia ningunos diferentes ó mayores impuestos de los que pagarian los buques portugueses que exportasen tales géneros, ó por tales géneros exportados en buques portugueses; y tendrán derecho á las mismas restituciones de derechos y gratificaciones que á estos serian concedidas.

Art. 10. Por este artículo se declara que las estipulaciones del presente tratado no deben entenderse aplicables á la navegación y comercio de transporte entre uno y otro punto situado en los dominios de cualquiera de las partes contratantes, si esta navegación y comercio de transporte estuviere en aquellos dominios reservada por ley exclusivamente para los buques nacionales.

No obstante los buques de cualquiera de los dos países podrán descargar parte de sus cargamentos en un puerto de los dominios de cualquiera de las altas partes contratantes, y de allí proseguir con el resto de su cargamento para cualquiera otro puerto ó puertos de los mismos dominios, sin pagar en tales casos mayores ó distintos derechos de los que pagarian los buques nacionales en semejantes circunstancias, y podrán también cargar asimismo en diferentes puertos aunque viajen para otros países.

Art. 11. La libertad recíproca de comercio y navegación declarada y estipulada por el presente tratado no se extenderá al contrabando de guerra ó á objetos que fueren propiedad de los enemigos de cada una de las partes.

Se renuncia ahora mutuamente á la facultad concedida por los anteriores tratados de poder transportar los buques de cada uno de los dos países cualesquiera géneros ó mercancías que sean propiedad de los enemigos del otro país.

Art. 12. En todos los casos en que en cualquiera de los dos reinos el derecho que se hubiere de imponer sobre cualesquiera géneros importados de otro reino no fuere una cantidad fija, sino en proporción del valor de los géneros, este derecho *ad valorem* se establecerá y asegurará del modo siguiente, á saber: Cuando el importador entra en la aduana para pagar los derechos deberá firmar una declaración con la descripción y valor de sus géneros.

En el caso de que el oficial ú oficiales de las aduanas sean de parecer que la dicha evaluación es insuficiente, les será permitido tomar los géneros pagando su valor al importador, según su declaración, con el aumento de 10 por 100, restituyendo también el derecho que estuviere pagado. El importe de estas cantidades se pagará al importador cuando se entregaren los géneros al indicado oficial ú oficiales, ó que no pase de 15 días contados desde la primera detención de los géneros.

Art. 13. Así como todas las mercancías de cualquiera que sea su origen, ya sean ó no admisibles para el consumo del país pueden ser recibidas y depositadas en todos aquellos puertos del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda que están designados por la ley como puertos de depósito para tales géneros, en cuanto no se les dé entrada para el consumo del país ó para reexportarlos, según sea el caso al tenor de los reglamentos que se han hecho á este fin, y sin que tales géneros estén no obstante sujetos á satisfacer cualesquiera de los derechos con que serian cargados si á su llegada se les diese entrada para el consumo en el reino unido; del mismo modo la Reina de Portugal consiente y conviene en que los puertos de los dominios de S. M. F., que ahora son puertos de depósito ó puedan serlo en adelante por ley, deberán ser puertos francos para recibir y depositar en ellos, ó para el consumo del país, ó para su reexportación según el caso que sea, todas las mercancías importadas en buques británicos, y todos y cualesquiera géneros de producto ó manufactura de los dominios británicos importados por buques portugueses, y los géneros así recibidos y depositados sujetos á los debidos reglamentos no estarán sin embargo obligados á ninguno de los derechos con que serian cargados si á su llegada se les diese entrada para el consumo en los dominios de S. M. F.

Art. 14. Todos los géneros ó mercancías que se hallasen á bordo, ó formaren el cargamento ó parte de él, del buque de uno de los dos países que hubiese naufragado ó sido abandonado en la costa del otro país, ó cerca de ella (excepto si la importación de estos géneros ó mercancías estuviere absolutamente prohibida por ley), serán admitidos á consumo en el país, en cuya costa, ó cerca de la cual, dicho buque hubiese naufragado ó sido abandonado, ó los dichos géneros y mercancías hubieren sido hallados, pagando los mismos derechos que si los citados géneros ó mercancías fuesen importados en un buque nacional, así como si los tales géneros y mercancías no pudiesen por ley ser importados en dicho país sino en buques nacionales; y al fijarse el importe de los derechos que hubieren de pagar se tendrá en consideración el detrimento que los dichos géneros y mercancías hubiesen sufrido.

Para evitar fraudes deberán los directores de las aduanas de cada una de dichas naciones averiguar las causas de los

naufragios; y cuando se convenciera de que dichos naufragios ocurrieron por accidente ó desgracia, sin que se sospeche collusion, autorizarán, según la voluntad del propietario ó de su apoderado, si presente estuviere, ó en su lugar el cónsul, al transporte ó venta para el consumo del país de los géneros ó mercancías, con tal que los tales géneros ó mercancías puedan ser legalmente importados por buques de uno de los países para los puertos del otro.

En caso de que algunos navios de guerra ó embarcaciones mercantes naufraguen en las costas de los dominios de cualquiera de las altas partes contratantes, estos navios ó embarcaciones ó todos sus fragmentos, toda su armazón y aparejos, así como todos los géneros y mercaderías que de ellos se salvaren ó su producto si se vendieren, serán fielmente restituidos á sus dueños luego que fueren debidamente reclamados por ellos ó por sus legítimos apoderados; y en el caso de no presentarse en el sitio del naufragio los dueños ó apoderados referidos, por los respectivos cónsules de la nación á que pertenezcan los propietarios de dichos navios, embarcaciones ó géneros, y en cuyo distrito se verificó el naufragio, con tal que la reclamación se haga en el término de un año y un día desde la época del naufragio: y el dicho cónsul, dueño ó apoderado, pagará únicamente los gastos ocasionados en el recobro de los géneros y las dietas de los naufragos que pagaría en igual caso la embarcación nacional; y los géneros y mercancías salvados del naufragio no estarán sujetos á pagar derechos, excepto si fueren despachados para el consumo del país. Si alguna embarcación mercante de cualquiera de los dos países entrare por arribada forzosa en los puertos del otro con el objeto de hacer alguna reparación, se le prestarán todas las facilidades para lograr el socorro de que carezca. Se observará además estricta reciprocidad en el sentido mas favorable en cuanto á aliviar en los puertos de cada una de las dichas naciones á la dicha embarcación de los derechos, impuestos, y gastos á que están sujetas las embarcaciones que entran solo con el objeto de comerciar. Se concederá el tiempo suficiente para concluir las reparaciones; y en cuanto á la embarcación, si se estuviere reparando, no se le exigirá que sin necesidad desembarque parte ó el todo de su cargamento; y si hubiese alguna divergencia en la opinión de las autoridades de las aduanas y los capitanes de dichas embarcaciones acerca de la necesidad de desembarcar parte ó todo de la carga, será en decision sometida á dos jurados públicos, siendo nombrado uno por la primera autoridad de la aduana del puerto y el otro por el cónsul de la nación á que la embarcación pertenezca.

Art. 15. S. M. la Reina de Portugal promete que el comercio de los súbditos británicos en las posesiones portuguesas no será restringido, interrumpido ni alterado de ninguna otra manera por efecto de cualquier monopolio, contrato ó privilegio exclusivo de cualesquiera ventas ó compras; y que los súbditos del reino unido tendrán permiso libre é ilimitado de comprar ó vender á quien quieran y bajo cualquiera forma ó manera que agrade al comprador ó vendedor, sin estar obligado á dar preferencia alguna en consecuencia de cualquier monopolio, contrato ó privilegio exclusivo de la venta ó compra. Y S. M. B. promete que los súbditos de S. M. F. que comercien ó residan en el reino unido disfrutará de una exención semejante de restricciones relativamente á las compras y ventas. Entendiéndose sin embargo que el presente artículo no debe ser interpretado de modo que perjudique á los reglamentos especiales que están aun en vigor ó que se establecieron con el solo fin de fomentar y mejorar el comercio de los vinos del Duero (debiendo entenderse siempre que respecto á este comercio los súbditos británicos estarán en igualdad con los súbditos portugueses), ó relativamente á la exportación de la sal de Stille. Este artículo no invalida el derecho exclusivo que posee la corona de Portugal de arrendar en sus propios dominios la venta de marfil, urcella, oro en polvos, jabon, pólvora y de tabaco para el consumo interior del país; previniendo sin embargo que, en caso de que los artículos arriba mencionados vengan á ser en todo ó en parte géneros de libre comercio en los dominios de S. M. F., los súbditos de S. M. B. tendrán la facultad de traficar en ellos libremente y bajo el mismo pie que los súbditos y ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Art. 16. Se ha convenido y acordado que ninguna de las altas partes contratantes recibirá ó tendrá á sabiendas en su servicio á ningún súbdito de la otra parte que haya desertado de su servicio militar ó naval; sino antes al contrario, cada una de las partes contratantes despedirá respectivamente de su servicio tales desertores luego que sea requerida para esto por la otra parte. Además se ha convenido y declarado que si alguna de las altas partes contratantes concediese á cualquier otro Estado un nuevo favor ó facilidad respecto á la entrega de tales desertores, se considerará este favor ó facilidad como concedido á la otra parte contratante, lo mismo que si dicho favor ó facilidad hubiera sido estipulado expresamente por el presente tratado. Y se ha convenido además que en caso de que los aprendices ó marineros de embarcaciones pertenecientes á súbditos de cualquiera de las dos altas partes contratantes desertasen de los buques en el tiempo en que estuvieren en cualquier puerto del territorio de la otra parte, las autoridades de tal puerto y territorio estarán obligadas á prestar todo el auxilio que esté en su alcance para la captura de tales desertores cuando sean requeridas para este fin por el cónsul de la parte interesada, ó por el diputado ó representante del cónsul, y ninguna corporación, tanto civil como religiosa, dará protección ó asilo á tales desertores.

Art. 17. S. M. B., por representación de S. M. F. y en consideración al estado de adelantamiento en que se halla el sistema de legislación y administración de justicia en Portugal, consiente por este artículo en desistir del privilegio del juicio de conservación luego que, y así que los súbditos británicos estén admitidos en Portugal, al beneficio de semejantes ó equivalentes seguridades de las que disfrutaban los súbditos de S. M. F. en la Gran Bretaña; por lo que respecta al proceso por jurado, á no poder ser presos sin un mandamiento de un magistrado, á ser interrogados dentro de 24 horas después de haber sido cogidos en fragante delito, y á ser admitidos á dar fianza: teniendo bien entendido que en otros respectos, los súbditos de S. M. B. en Portugal, estarán bajo el mismo pie que los súbditos portugueses en todas las causas tanto civiles como criminales, y que no podrán ser presos, excepto en los casos de in fragante delito, sin culpa formada y sin un mandamiento formado por una autoridad legal.

**Art. 18.** Se declara por el presente artículo que S. M. B., confiando en las garantías que puedan ser dadas á los subditos británicos por la legislación portuguesa bajo el actual sistema constitucional, no reclamará de aquí en adelante para los subditos británicos residentes en Portugal privilegios algunos de que no disfrutaban los subditos portugueses en los dominios portugueses ó británicos; temiendo entendido sin embargo, que en caso (lo que Dios no permita) de que alguna conmoción política perjudique el cumplimiento de las mencionadas garantías, S. M. B. tendrá el derecho de reclamar el restablecimiento y la observancia de los privilegios cedidos en este artículo y el precedente.

**Art. 19.** El presente tratado será válido por espacio de 10 años, contados desde su fecha, y además por 12 meses despues que cualquiera de las altas partes contratantes haya participado á la otra su intencion de que finalice, reservándose cada una de las altas partes contratantes el derecho de hacer á la otra tal participacion al fin de dicho término de 10 años ó en otro cualquier tiempo subsiguiente; y ambas partes acuerdan por este artículo que pasados los 12 meses despues de haber recibido una de las partes semejante participacion de la otra, cesará y se terminará este tratado y todas sus estipulaciones.

No obstante se ha convenido que cada una de las altas partes contratantes tendrá el derecho al cabo de cinco años de pedir una revision de aquellos artículos de este tratado que no alteren la base en que se funda, participando seis meses antes el deseo de hacer esta revision. Advertiéndose sin embargo que que la claramente sentado que la facultad de hacer la indicada participacion no debe entenderse mas allá del quinto año, y que no se reconocerá despues de haberse cumplido.

**Art. 20.** El presente tratado será ratificado, y sus ratificaciones cangeadas en Lisboa en el término de dos meses, contados desde su fecha, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios le han firmado y sellado con los sellos de sus armas. Hecho en Lisboa á 3 del mes de Julio en el año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo 1842.—Duque de Palmella.—Lugar ✕ del sello.—Howard de Walden.—Lugar ✕ del sello.

Y habiéndoseme presentado el mismo tratado, cuyo tenor queda arriba inserto, visto, considerado y examinado bien por mi todo lo que en él se contiene, despues de haber oido el Consejo de Estado, lo ratifico y confirmo en todas sus partes; y por la presente le doy por firme y válido para que produzca su debido efecto; prometiendo en fe y palabra Real observarlo, cumplirlo y hacerlo cumplir y observar por cualquier modo que posible sea. En testimonio y firmeza de lo sobredicho hice dar la presente carta firmada por mi, autorizada con el sello grande de mis armas y referendada por mi consejero ministro y secretario de Estado abajo firmado. Dado en el palacio de Cintra el dia 29 del mes de Julio del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de 1842.—La Reina.—El duque de Terceira.

**PROVINCIA DE LUGO.**

*Segundo trimestre de 1842.*

Estado que manifiesta la recaudacion y salida de caudales correspondientes al clero secular, verificados en esta provincia en el trimestre que vence hoy dia de la fecha.

Ingresos.	Papel.	Metálico.
Existencia en 31 de Marzo.....	..	30164
Ingresado en este trimestre.....	7980.13	51464.23
<b>Total.....</b>	<b>7980.13</b>	<b>61628.23</b>

**Salida.**

Por sueldos de los empleados en la Intervencion.....	..	3879.32
Por honorarios del comisionado principal y subalterno.....	..	1077.27
Por gastos ordinarios.....	..	559.32
Por cargas de justicia.....	..	3623
Por entregas á los comisionados del Banco español de San Fernando....	..	25839.11

Total data.....	..	32980
Idem cargo.....	7980.13	61628.23

Existencia para 1.º de Julio... 7980.13 28648.23

Lugo 30 de Junio de 1842.—P. A. D. S. I., José Ramon de Ferradas.—Es copia.—Gomez.

Sr. redactor de la Gaceta.—Madrid 25 de Agosto de 1842.—Muy señor mio: Con esta fecha digo á los del *Eco del Comercio* lo siguiente:

“Muy señores míos: La fragata *Perla*, á que VV. se contraen ya nominalmente en su numero de hoy como buque acerca del cual ha podido mediar alguna contrata parcial, se encuentra en el mismo caso que todos los demas buques respecto á los cuales ninguna contrata ha habido para su habilitacion completa ó parcial. Necesitando efectivamente reparacion la *Perla*, se ha formado el presupuesto del costo á que podrá ascender la reparacion; y resultando que será el de 922,445 reales 10½ mrs. en el solo ramo de constructores, se han pedido noticias á varios puntos para saber dónde podrá lograrse mas barata y mejor la madera precisa, y este es el estado que hasta el dia tiene el negocio; advirtiéndole que este presupuesto debe sufrir alteracion luego que varada la fragata pueda descubrirse el todo de las obras que necesite, y que hasta ahora no ha sido posible clasificar.”

Espero, Sr. redactor, se servirá V. insertar en su periódico esta nueva explicacion. Queda de V. atento servidor Q. B. S. M.—Ramon Saravia y Angeler.

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde constitucional interino D. Gabriel Talavera, por el promotor fiscal D. Domi-

go Bonilla el artículo de fondo inserto en el periódico titulado el *Peninsular*, núm. 192, que principia “El Regente y los Ministros,” y concluye “los ultrages cometidos por largo tiempo,” se procedió á celebrar sorteo de los nueve jueces de hecho que debian componer el jurado de acusacion, y previas las formalidades que la ley previene, tocó á los Sres. D. Pedro Ibañez, D. Ramon Tolosa, D. Pedro Perez Merino, D. Timoteo Rodriguez Carrillo, D. Andres Taboada, D. Manuel Gonzalez Ameza, D. Rafael Mitjavila, D. Francisco del Herrero y D. Manuel Maestre y San Roman, quienes declararon por cinco votos contra cuatro no haber lugar á la formacion de causa Madrid 20 de Agosto de 1842.—Cipriano Maria Clemencin.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.**

Relacion de las fincas del clero secular que estan consideradas como correspondientes al Estado, con arreglo á la ley de 2 de Setiembre último, y segun las relaciones pasadas á las oficinas por la junta inspectora de dichos bienes, las cuales se ponea en venta.

**PROVINCIA DE CACERES.**

(Conclusion.)

- 156. Otra id. id., en Gargüera, de id.
- 157. Otra id. id., en Monroy, de id.
- 158. Otra id. id., en Belvis, de id.
- 159. Otra id. id., en Casatejada, de id.
- 160. Otra id. id., en Valdehuncar, de id.
- 161. Otra id. id., en Malpartida de Plasencia, de id.
- 162. Otra id. id., en Naval Moral, de id.
- 163. Otra id. id., en Fresuedoso, de id.
- 164. Otra id. id., que sirve de bodega, en Plasencia, calle de las Vidrieras, de id.
- 165. Otra, tambien bodega, en Aldeanueva de la Vera, de id.
- 166. Otra id. id., en Navaconejo, de id.
- 167. Otra id. id., en Miravel, de id.
- 168. Otra id. id., en Casatejada, de id.
- 169. Otra casa-cilla en Aldeacentenera, de id.
- 170. Otra id. id., en Alcollarin, de id.
- 171. Otra id. id., en Abertura, de id.
- 172. Otra id. id., en Garciaz, de id.
- 173. Otra id. id., en Ibañerando, de id.
- 174. Otra id. id., en Madroñera, de id.
- 175. Otra id. id., en Madrigalejo, de id.
- 176. Otra id. id., en el puerto de Santa Cruz, de id.
- 177. Otra id. id., en Robledillo de Trujillo, de id.
- 178. Otra id. id., en Villamesia, de id.
- 179. Otra id. id., en Zorita de id.
- 180. Otra id. id., en Aldea del Obispo, de id.
- 181. Otra id. id., en Miajadas, de id.
- 182. Otra id. id., en Hervás, de id.
- 183. Otra id. bodega, en Hervás, de id.

No se expresa renta á las casas desde el núm. 152 al 183 por haber servido solo para entorajar los granos y efectos del diezmo, con las cuales, y como parte del arriendo, se contrataban.

**Gobierno político de la provincia de Madrid.**

Luciano Niguel, natural de la ciudad de Alcalá de Henares, soldado licenciado por inutil del regimiento infanteria del Principe, núm. 3, cuya residencia se ignora, se presentará en este gobierno político á recojer el diploma de la condecoracion concedida por decreto de 27 de Octubre de 1841. Madrid 22 de Agosto de 1842.—Alfonso Escalante.

**BOLSA DE MADRID.**

**Cotizacion del dia 22 de Agosto á las dos de la tarde.**

**EFFECTOS PUBLICOS.**

- Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
- Titulos al portador del 5 por 100, 26½ con 11 cupones al contado: 26½, 27, 27½, 28, 28½ y 29 á v. f. vol.: 27½, 28, 28½ y 29 á v. f. vol. á prima ½, ½, ½ con 11 cupones.
- Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
- Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
- Titulos al portador del 4 por 100, 00.
- Idem id. del 3 por 100, 21 y 21½ al contado: 21½, 21½ á v. f. vol.: 22 á 60 d. f. vol. á prima ½ por 100.
- Cupones llamados á capitalizar, 00.
- Vales Reales no consolidados, 00.
- Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
- Idem sin interes, 5 veintinueve treinta y dos á 60 d. f. vol.
- Acciones del banco español de San Fernando, 00.

**CAMBIOS.**

- Londres, á 90 dias, 37½.
- Paris, 16-5.
- Alicante, ½ d.
- Barcelona á ps. fs., ¼ dim. id.
- Bilbao, ¼ pap. b.
- Cádiz, 1 d.
- Coruna, 1 id.
- Granada, 1½ d.
- Málaga, 1½ id.
- Santander, par.
- Santiago, 1 d.
- Sevilla, ¾ á 1 id.
- Valencia, ¾ á par.
- Zaragoza, ¾ id.
- Descuento de letras á 6 por 100 al año.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Francisco Celestino Gutierrez, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente de Abando, menor en dias, casado, vecino de la Anteiglesia de Muedo en esta provincia, contra quien estoy procediendo criminalmente de oficio á consecuencia de la muerte ocurrida el 28 de Julio último en la caseria de Galbarriarta, jurisdiccion de la Anteiglesia de Zamudio en la persona de Juan Cruz de Zárate, vecino que fue de la misma, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el de hoy, se presente en la cárcel provisional de este juzgado para tomar traslado y defenderse de lo que contra él resulta, pues si lo hiciere será oido y se le administrará justicia, y de no verificarlo, en su ausencia y rebeldia se proseguirá la causa sin nueva citacion ni emplazamiento, y hasta la sentencia definitiva inclusive, continuando en los autos y practicando las diligencias de notificacion con los estrados de la audiencia que desde luego le señalo, parándole en este caso el mismo perjuicio que si en su persona se hiciera y notificara. Y para la notoriedad mando fijar los edictos correspondientes é insertarlos en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Dado en Bilbao á 18 de Agosto de 1842.—Francisco Celestino Gutierrez.—Por mandado de S. S., Juan de Larrinaga.

D. José María Serrano, auditor de guerra honorario y juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Granada y pueblos de su partido judicial por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo por el término de 30 dias, contados desde el de su anuncio ó fijacion, á todas las personas que puedan considerarse con igual ó mejor derecho que el Sr. D. Francisco de Paula Bermuy y Aguiayo, marques de Benameji, vecino de la ciudad de Montoro, quien lo ha deducido en concepto de patrono familiar, á los bienes con que fue dotada la capellanía colativa que instituyó el licenciado D. José de Bermuy, vacante por muerte de su ultimo poseedor D. Francisco de la Torre, presbitero, para que acudan á este mi juzgado por la escribania de D. Francisco Moleon á hacerlo valer por sí ó por medio de apoderados con poder bastante, seguro de que se les administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 15 de Agosto de 1842.—José María Serrano.—Por mandado de dicho señor, por Moleon, Antonio Vellido.

**BIBLIOGRAFIA.**

Arte de hablar bien frances, ó gramática completa de Chantreaux. Quinta reimpression, hechas con presencia de cuantas se han publicado hasta el dia, por el profesor D. Luis Bordas. Un tomo en 4.º, á 20 rs. rústica.

Nuevo compendio de la Mitología ó historia de los dioses y héroes fabulosos en prosa y verso, por D. Pablo Verdejo de Castro, edicion correcta y adornada con láminas. Un tomo en 8.º, á 10 rs. rústica.

Amelia ó los desgraciados efectos de la sensibilidad, por D. J. F. S., edicion adornada con una lámina. Un tomo 16.º, á 4 rs. rústica.

El Caballero de Malta ó Pablo de Lascaris, por E. T. Vanderveelde. Un tomo en 16.º con láminas, á 8 rs. rústica.

Se hallarán estas obras en esta corte en la libreria de la viuda de Razola, y Barcelona en la de Sauri.

El Peregrino, por el vizconde de D'Arincourt, traducido al castellano por D. Jaime Tió. Un tomo en 8.º de mas de 400 páginas.

Se vende en la expresada libreria de la viuda de Razola, y en Barcelona en la de Oliveres, á 14 rs. rústica.

Diccionario infernal, ó sea cuadro general de los seres, personajes, libros, hechos y cosas que hacen referencia á las apariciones, á la magia blanca y negra, al comercio con los espiritus infernales, á las adivinaciones, á las ciencias secretas, á los prodigios, á los errores y preocupaciones, á las tradiciones y cuentos populares, á las supersticiones varias, y generalmente á todas las creencias maravillosas, sorprendentes y sobrenaturales; por Mr. Collin de Plancy. Traducido de la última edicion francesa, y adornado con un album infernal de 16 láminas finas.

Esta obra constará de dos tomos divididos en 16 entregas, con una lámina fina cada una.

Se suscribe en esta corte en la libreria de la viuda de Razola, á 5 rs. entrega: en Barcelona en la de Pierrer, viuda de Mayol, Oliveres y Gabarrio, Sauri, y en las principales del reino.

Concluida la suscripcion, se venderá la obra en 100 rs.

**TEATROS.**

**PRINCIPE.** A las ocho y media de la noche.  
1.º Simfonia á completa orquesta.  
2.º La acreditada comedia en dos actos, arreglada al teatro español por D. Ventura de la Vega, titulada

**BRUNO EL TEJEDOR.**

3.º Boleras intermedias con la jota de la Segunda dama duende.  
4.º La comedia nueva en un acto, traducida del frances, titulada

**UN QUINTO Y UN PARVULO,**

en la que desempeñará el papel de protagonista el primer actor D. Antonio de Guzman.  
5.º Terminará el espectáculo con baile nacional.

**CRUZ.** A las ocho y media de la noche.

**EL DIABLO COJUELO.**

**LA LAMPARA MARAVILLOSA.**

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.